



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la **Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

- **En relación a los derechos que se pagarán por servicios de control vehicular.**

Planteada por el **Diputado José Luis Moreno Aguirre**, del Grupo Parlamentario “Profesora Dorotea de la Fuente de Flores” del Partido Revolucionario Institucional conjuntamente con los Diputados, Víctor Zamora Rodríguez, Jorge Alanís Canales e Indalecio Rodríguez López así como las demás Diputadas y Diputados que también suscriben el presente documento.

Primera Lectura: **24 de Abril de 2012.**

Segunda Lectura: **26 de Abril de 2012.**

Turnada a la **Comisión de Finanzas.**

Fecha del Dictamen: **11 de Junio de 2012.**

**Decreto No. 49**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 55 / 10 de Julio de 2012**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
PRESENTE.**

El Suscrito, Diputado José Luis Moreno Aguirre, del Grupo Parlamentario “Profesora Dorotea de la Fuente de Flores” del Partido Revolucionario Institucional conjuntamente con los Diputados, Víctor Zamora Rodríguez, Jorge Alanís Canales e Indalecio Rodríguez López así como las demás Diputadas y Diputados que también suscriben el presente documento, con fundamento en los artículos 59 fracción I, y 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza*; así como 22



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



fracción V, 144 fracción I, 147, 153, 154, y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, nos permitimos presentar a esta Soberanía la presente Iniciativa que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la *Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza*. **Se REFORMA:** el artículo 51, la fracción II del artículo 52, el subinciso a y el inciso 1 de la fracción I del artículo 114 y la fracción I del artículo 155; **Se ADICIONA:** el artículo 51-A; **Se DEROGA:** los subincisos b y c del inciso 1 de la fracción I del artículo 114, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza

La cual se presenta bajo la siguiente

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 25 de noviembre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto No. 541 que contiene la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el artículo 51 se establece el mecanismo para llevar a cabo el cálculo del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de los vehículos usados de hasta nueve años de antigüedad, entre los que se consideran a las aeronaves, por lo respecto a las mismas es necesario precisar que en dicho artículo se hacía referencia al impuesto causado en el año anterior, y toda vez que en el ejercicio anterior no se causo impuesto alguno es necesario adecuar el cálculo del mismo a efecto de que no introduzcan elementos extraños a su objeto que pudieran derivar en inconstitucionalidad de la ley, por lo que se reforma el mencionado artículo 51.

Por otra parte se adiciona el artículo 51-A en el que contempla a los vehículos de hasta nueve años de fabricación en el que se establece con claridad el mecanismo de cálculo del impuesto para evitar confusión entre los contribuyentes, ya que los conceptos de antigüedad y factor de depreciación de los vehículos sean aplicados de forma clara en el cálculo del impuesto.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Por otra parte en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en específico en el artículo 114 establece los derechos que se pagarán por servicios de control vehicular.

En este sentido, y a efecto de que evitar diferencias entre los contribuyentes de estos derechos, y tomando en consideración que los derechos deben tener un mismo costo para todos los que los soliciten y que debe reflejar el costo mismo del servicio; es necesario reformar el inciso 1 de la fracción I del artículo 114 antes mencionado, a fin que los contribuyentes de control vehicular paguen por los derechos de expedición de tarjetas de circulación y calcomanía una sola tarifa sin que se diferencien por el año modelo de los vehículos.

A su vez, en la fracción I del artículo 155 de la ya mencionada Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establecen la tarifa de \$25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) por los derechos que se causan por los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Económico por los proceso de mejora,. Beneficio, lavado, homogenización, traslado. Comercialización, capacitación y asistencia técnica que se lleven a cabo de los productos mineros a fin de elevar su calidad tener una mejor oportunidad ene le mercado; tarifa que resulta conveniente ajustar a los gastos que en verdad se originan por los servicios que se prestan y que servirá para mantener los costos y ofrecer una mejor calidad en dichos servicios, por lo que se propone que la tarifa apagar sea de \$38.25 (TREINTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.).

Así, de acuerdo con lo expuesto, ante esta Honorable Legislatura se presenta para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**ARTÍCULO UNICO.- Se REFORMA:** el artículo 51, la fracción II del artículo 52, el subinciso a y el inciso 1 de la fracción I del artículo 114 y la fracción I del artículo 155; **Se ADICIONA:** el artículo 51-A; se **DEROGA:** los subincisos b y c del inciso 1 de la fracción I del artículo 114, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No. 541, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 25 de noviembre de 2012, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 51.-**Tratándose de aeronaves usadas de hasta nueve años de antigüedad, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$7,313.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.) para aeronaves de pistón, turbo hélice y Helicópteros y por la cantidad de \$7,877.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100M.N.) para aeronaves de reacción.

Al resultado obtenido, se multiplicará por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad de la aeronave de acuerdo a la siguiente tabla:

**TABLA**

| <b>Años de antigüedad</b> | <b>Factor</b> |
|---------------------------|---------------|
| 1                         | 0.900         |
| 2                         | 0.889         |
| 3                         | 0.875         |
| 4                         | 0.857         |
| 5                         | 0.833         |
| 6                         | 0.800         |
| 7                         | 0.750         |
| 8                         | 0.667         |
| 9                         | 0.500         |



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se actualizará con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, obteniendo el importe a pagar.

**ARTÍCULO 51-A.-**Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelos anteriores al de aplicación a que se refieren los artículos 38, fracción II y 47 de esta Ley, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

| <b>Años de antigüedad</b> | <b>Factor</b> |
|---------------------------|---------------|
| 1                         | 0.900         |
| 2                         | 0.889         |
| 3                         | 0.875         |
| 4                         | 0.857         |
| 5                         | 0.833         |
| 6                         | 0.800         |
| 7                         | 0.750         |
| 8                         | 0.667         |
| 9                         | 0.500         |

- II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se multiplicara por el factor de 0.245% si el peso bruto vehicular es menor a 15 toneladas o por 0.50% si el peso bruto vehicular está entre 15 y 35 toneladas, multiplicados por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo esta cantidad.

- III. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, obteniendo el importe a pagar.

## **ARTÍCULO 52.- . . .**

I. . . .

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 38 fracción I de esta Ley.

Se deroga.

## **ARTICULO 114.- . . .**

I. . . .

1. Para los siguientes vehículos:

- a. Automóviles, camiones y camionetas, **\$1,250.00** (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



b. Se deroga

c. Se deroga

d. . . .

2. . . .

II a XI. . . .

**ARTÍCULO 155.- . . .**

I. \$38.25 (TREINTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.) del precio comercial de la tonelada del mineral beneficiado cuando sea mejorado, lavado, homogenizado, o trasladado.

II. . . .

**T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**SALTILLO, COAHUILA A 23 DE ABRIL DE 2012**

**DIP. JOSE LUIS MORENO AGUIRRE**



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**DIP. VICTOR ZAMORA RODRIGUEZ**

**DIP. JORGE ALANIS CANALES**

**DIP. INDALECIO RODRIGUEZ LOPEZ**

**DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO**

**DIP. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA**

**DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL**

**DIP. RICARDO LÓPEZ CAMPOS**

**DIP. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS**

**DIP. ANA MARÍA BOONE GODOY**

**DIP. CUAUHTÉMOC ARZOLA HERNÁNDEZ**

**DIP. RODRIGO FUENTES ÁVILA**

**DIP. JUAN CARLOS AYUP GUERRERO**

**DIP. JUAN ALFREDO BOTELLO NÁJERA**

**DIP. ANTONIO JUAN MARCOS VILLARREAL**

**DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS**

**DIP. FRANCISCO JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ**

**DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**